



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 005
SENTENCIA No.32 0/2016

SIGCMA

Cartagena de Indias D.T y C., seis (6) agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción	HÁBEAS CORPUS - PRIMERA INSTANCIA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00734-00
Demandante	DIMAS RAFAEL NAVARRO NIEBLES
Demandado Vinculado	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD E INPEC JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Tema	Improcedencia Hábeas Corpus - Carácter Subsidiario
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a esta Magistratura resolver, la acción de hábeas corpus interpuesto por el DIMAS RAFAEL NAVARRO NIEBLES, en nombre propio, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, INPEC y Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Barranquilla.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por el señor DIMAS RAFAEL NAVARRO NIEBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.214.345 actuando en nombre propio.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, INPEC y Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

2.3. La demanda¹.

La presente acción fue instaurada por el señor DIMAS RAFAEL NAVARRO NIEBLES, actuando en nombre propio, con el objeto que se declare su libertad inmediata de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política.

¹ Folios 1-4 .



2.4 Pretensiones

"La pretensión principal del habeas(sic) corpus y lo que busca el actor se reduce a la libertad del accionante porque se encuentra privado de la libertad de manera ilegal tras el vencimiento de términos establecidos en la ley 1760 del 6 de junio de 2015, sobre la medida de aseguramiento de la detención preventiva en el establecimiento que tiene duración de un año (12) tenor de los artículos 304 modificado Ley 1453/2011 Art. 53 de la formulación de la reclusión y de los artículos 303 derechos del capturado- articulo 306 medidas de aseguramiento-307-308 Ley 906/04 CPP- El cual pongo de presente para fundamentar el esquema de duración de tiempo para adelantar la actuación penal con lo (sic) de la Ley 906/2004."

2.5 Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante estimó los siguientes:

Indica el accionante que se le concedió libertad el 21 de julio de 2016, por orden del juzgado penal.

Explica que se le privó de la libertad ilegalmente por parte de la oficina del INPEC, porque existe otra orden de captura y una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Afirma la parte demandante que dentro del radicado CUI No. 087586001106201000363 el Juzgado Penal del Circuito de Soledad con funciones de conocimiento, por el delito de fabricación, tráfico y/o porte de Arma de Fuego de defensa personal, fue capturado el fecha 24 de mayo de 2010 y condenado a 24 meses de prisión, encontrándose pendiente se decreta la libertad por pena cumplida y liberación inmediata.

Por último, solicita se le proteja sus derechos a la libertad y al debido proceso por haber cumplido la pena de prisión impuesta y en consecuencia se ordene su libertad.

2.6. Informe del INPEC²

El Director da respuesta al requerimiento informando que el señor DIMAS RAFAEL NAVARRO NIEBLES, entró al establecimiento con oficio No. 0144 de 5 de mayo de 2013 emanado del Juzgado Promiscuo de Santa Catalina

² Folio 17



Bolívar, radicado bajo el No. 130016001129201301951 por el delito de homicidio.

Que mediante oficio No. 1601 de 18 de julio de 2016 el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías con Funciones de Control de Garantías ordenó la libertad por vencimiento de términos dentro del proceso que se adelanta por el delito de homicidio y se colocó a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Barranquilla dentro del Radicado No. 2010-00363, en donde se vigila una condena emanada del Juzgado Penal del Circuito de Soledad de 2 años de prisión sin concederle subrogado alguno.

2.7. Informe del Juzgado penal del Circuito de Soledad³

El Juez Primero Penal del Circuito de Soledad, informa que se encuentra en comisión de estudio en la ciudad de Bogotá y que el informe será rendido por el Secretario del Juzgado⁴.

Precisado lo anterior, el Secretario del juzgado informa que revisados los libros radicadores se corroboró que en ese despacho cursó proceso penal con el CUI: 08758-60-01106-2010-00363 NIJ 2010-0171 siendo acusado DIMAS RAFAEL NAVARRO NIEBLES por el punible de Tráfico, Fabricación y Porte de Arma de Fuego donde figura como víctima el Estado.

Señala que el 22 de mayo de 2013 se profirió sentencia condenatoria en contra del accionante por encontrarlo penalmente responsable por el punible antes mencionado, imponiéndole la pena privativa de la libertad de dos años de prisión, y se libraron las órdenes de captura en razón que se le negaron los subrogados, tal como consta en la sentencia aportada por el accionante, explicando que su competencia fenece con esta actuación; por tanto, una vez ejecutoriada mediante oficio No. 2681 de 2013 la actuación se remitió a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Barranquilla, para que procedan a vigilar el cumplimiento de la pena impuesta.

Finaliza su informa expresando que el accionante no se encuentra a su disposición, dado que la competencia actual la tiene los Jueces de Ejecución de Penas y medidas de seguridad.

³ Folios 18-20

⁴ Folio 15



2.8. Informe Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla⁵

Que revisado software de gestión siglo XXI que los procesos seguidos contra el señor DIMAS NAVARRO NIEBLES son los de radicación No. 2010-00363 y 2009-00865.

Que en el proceso con radicación bajo el No. 2009-00865 el Juez Penal del Circuito de Soledad mediante sentencia de 29 de octubre de 2010, condenó al señor NAVARRO a la pena de prisión de 32 meses, concediéndole la suspensión condicional de la pena, lo que lo obligó a suscribir diligencia de compromiso y pagar caución prendaria.

Explica que en el proceso de referencia 2010-00363, el Juez Penal del Circuito de Soledad mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2013, condenó al señor Navarro Niebles a la pena principal de 2 años de prisión, sin conceder subrogado alguno, informando que debe quedar recluido para el cumplimiento de la pena impuesta por este proceso.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La acción se presentó el día 5 de Agosto de 2016⁶ a las 4:52 p.m; posteriormente por auto de la misma fecha⁷, el Magistrado que le correspondió por reparto avocó el conocimiento de la acción pública de Hábeas Corpus., practicándose las notificaciones de rigor al Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad mediante envío al correo electrónico del juez⁸, al INPEC y personalmente se notificó al accionante⁹, mediante auto de 6 de agosto de 2016 se vinculó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Así las cosas, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de hábeas corpus en primera instancia, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006.

⁵ Folio 23

⁶ Ver acta individual de reparto a folio 11

⁷ Folio 12

⁸ Folio 14

⁹ Folio 16



4.2. Problema jurídico.

¿Si la acción de hábeas corpus es procedente para otorgar una libertad cuando existe una condena que no ha sido cumplida?

4.3. Generalidades de la acción de hábeas corpus.

El artículo 30 de la Carta Política dispone que quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona el Hábeas Corpus, que debe resolverse en el término de 36 horas.

En efecto, dicha Institución es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Esta disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del Juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ese orden, la acción de hábeas corpus se encuentra definida en el artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, como un mecanismo constitucional de defensa del derecho fundamental de la libertad personal, que procede cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilícitamente su privación.

Según ésta definición, el amparo es solo viable cuando se está en presencia de una vía de hecho; es decir, de una actuación o decisión judicial marcada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Pero no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de esta específicas hipótesis, está habilitado para activar el mecanismo del hábeas corpus. En ciertos casos, podrá intentarlo directamente, pero cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está

legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia, la solicitud debe presentarse y tramitarse al interior del proceso respectivo, en la forma establecida en el Código para hacerlo, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento.

Al respecto la Corte Constitucional¹⁰, dentro de la facultad de revisión previa de la ley estatutaria de Hábeas Corpus, al examinar el contenido del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, señaló:

“El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal den dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en que una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al

¹⁰ Sentencia C-187 de 2006.



permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

(...)

Ahora bien. La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro”.

4.4. Carácter subsidiario de la acción de hábeas corpus.

Las solicitudes que tengan relación con la libertad de un procesado, debe elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, en cualquiera de sus fases.

En efecto, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que le son propias al juez que conoce de la actuación respectiva. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

“Evidentemente, la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio, demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 005
SENTENCIA No.32 0/2016

SIGCMA

través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”¹¹.

En otra oportunidad, esa misma Sala señaló:

“No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pues lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática”¹².

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 25 de mayo de 2010, Proceso No. 34246, reiteró que la acción constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto, de lo manifestado en la providencia se deduce:

“...Ahora bien. La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro.

Dirigida la acción, entonces, a proteger a la persona de la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación, está claro que al funcionario judicial, en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales.

Para el caso concreto, no es mucho lo que tiene que agregar la Corte a las consideraciones efectuadas por el magistrado del Tribunal Superior de

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 15 de noviembre de 2007, radicación No. 28747.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 19 de diciembre de 2007, radicación No. 28993.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 005
SENTENCIA No.32 0/2016

SIGCMA

Antioquia para denegar la protección tutelar invocada a favor del detenido Luis Enrique Suárez Enciso, pues, el criterio legal y constitucional en el cual se fundamentó la decisión asoma incontrovertible.

En efecto, en el presente caso, el punto en discusión no se encuentra en el acto que dio origen o sustento a la privación de la libertad, sino que la alegación se remite a una pretendida prolongación ilegal de la privación de la libertad, generada por la negativa de otorgar la libertad provisional ante el vencimiento de los términos señalados en el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 para acceder a ese beneficio.

Según lo que se deduce de la información incorporada al presente trámite, el procesado Luis Enrique Suárez Enciso se encuentra privado de su libertad por virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva proferida por un juzgado de control de garantías, la cual fue confirmada por el superior funcional; igualmente, que en su contra se formuló acusación por los delitos de conservación o financiación de plantaciones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y que actualmente se surte la etapa de la causa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Antioquia), en donde ya se programó la realización de la audiencia de juicio oral.

Las razones que invoca el apoderado del detenido Suárez Enciso para obtener su libertad a través de la petición de hábeas corpus, en manera alguna dejan entrever alguna de las situaciones a partir de las cuales puede prosperar la acción, pues no está sustentada en una aprehensión ilegal ni se evidencia una prolongación ilegal de la libertad del mismo.

El propio accionante hace saber que en contra de la decisión denegatoria del amparo constitucional, interpuso el recurso de apelación, aclarando que paralelamente acudió a este mecanismo, porque entendía que la argumentación del juez de control de garantías, no era razonable.

Por ello, el magistrado del Tribunal Superior de Antioquia, con sobradas razones, se limitó a analizar si el tiempo transcurrido en el curso del juicio —el cual, no se desconoce, supera el que objetivamente señala la ley para acceder al beneficio excarcelatorio— obedecía o no a criterios de razonabilidad, llegando a la conclusión de que las diferentes vicisitudes que se presentaron en el curso del mismo, justificaban dicha demora.

EL actor, no contento con la decisión del a quo, apela a un argumento circular y repetitivo, en el que aduce que no fueron respondidos sus planteamientos, cosa que no es cierta. Que no comparta lo decidido por el funcionario, no significa que no se haya dado respuesta a sus inquietudes.

Su pretensión se fundamenta en una clara oposición a la decisión de la judicatura que le negó la libertad provisional tras no encontrar satisfecho el requisito señalado en la ley para acceder a ella, aspecto que no puede ser discutido a través de esta acción constitucional de amparo de la libertad

personal, la cual, como reiteradamente se ha sostenido por el despacho, no puede ser utilizada como herramienta para sustituir los procedimientos instituidos ante el juez natural para hacer valer los derechos que se reclaman.

En efecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; **y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.**

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario..."
(Negrillas para destacar)

Incluso, la Corte Constitucional¹³ ha precisado que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos: (i) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y (ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

4.5. El caso concreto.

En el *sub lite*, el señor DIMAS RAFAEL NAVARRO NIEBLES, en ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus, solicita la libertad inmediata, al considerar que se le están vulnerando sus derechos y garantías constitucionales, pues a su juicio, tiene derecho a la libertad por haber cumplido la pena.

En ese sentido, con base en los hechos relatados y teniendo en cuenta los informes rendidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, el INPEC y el juzgado segundo de penes y medidas de seguridad de barranquilla, se encuentra demostrado:

- Que el accionante entró al establecimiento carcelario el 5 de mayo de 2013 mediante oficio No. 0144 emanado del Juzgado Promiscuo

¹³ Sentencia C-187 de 2006.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 005
SENTENCIA No.32 0/2016

SIGCMA

Municipal de Santa Catalina por el delito de Homicidio, radicado bajo el No. 130016001129201301951.

- Que el 18 de julio de 2016 el Juzgado Primero Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantía ordenó la libertad por vencimiento de términos dentro del radicado 30016001129201301951, por el delito de homicidio.
- Que contra el señor DIMAS RAFAEL NAVARRO NIEBLES, existen dos condenas i) una de **32 meses** bajo el radicado 2009-00865 de fecha 22 de octubre de 2010, en la cual se le concedió la suspensión condicional de la ejecución y ii) una condena por el término de **2 años de prisión**, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, por el Delito de fabricación, tráfico y/o porte de arma de fuego de defensa personal, en la modalidad de porte.
- El Juez Primero Penal del Circuito de Soledad informa que el 22 de mayo de 2013 se profirió sentencia condenatoria en contra del accionante por encontrarlo penalmente responsable por el punible de porte ilegal de armas, imponiéndole la pena privativa de la libertad de dos años de prisión, y se libraron las órdenes de captura en razón que se le negaron los subrogados, explicando que su competencia fenece con esta actuación; por tanto, una vez ejecutoriada la sentencia mediante oficio No. 2681 de 2013 la actuación se remitió a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para que procedan a vigilar el cumplimiento de la pena impuesta.
- Que mediante oficio 1003 de 27 de julio de 2016 dirigido a la asesora jurídica de ESPMSC de Cartagena Dra. MILENA BELTRÁN PÉREZ, el Juzgado Segundo de Ejecución y medida de seguridad de Barranquilla le informa a esta entidad penitenciaria que debe cumplir la pena antes mencionada de los dos años, por lo tanto, debe quedar recluso en ese sitio y como se encuentra detenido en el ciudad de Cartagena ordenó remitir al centro de servicios administrativos de los juzgados de penas de esta ciudad, por ser los competentes el expediente.

Esta Judicatura, analizando las pruebas obrantes en el expediente, destaca que no reposa ninguna solicitud del señor DIMAS RAFAEL NAVARRO NIEBLES al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, ó al juez de penas y medidas de seguridad de Cartagena, solicitando la libertad aquí deprecada, a pesar que la competencia recae en cabeza de dicho juez, por disposición expresa de la Ley 65 de 1993¹⁴ "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", donde en sus artículo 51 señala:

"ARTICULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2636 de 2004, Modificado por el art. 42, Ley 1709 de 2014.

Modificada por las Leyes 415 de 1997 y 504 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 005
SENTENCIA No.32 0/2016

SIGCMA

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad en la ejecución de la sanción penal y, en ejercicio de su facultad de ejecución de las sentencias proferidas por los Jueces Penales, conoce:

1. Del cumplimiento de las normas contenidas en este Código y en especial de sus principios rectores.
2. De todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, rebaja de penas, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y extinción de la condena.
3. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.
4. De la acumulación jurídica de penas en concurso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
5. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior, hubiese lugar a reducción o extinción de la pena.
6. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma discriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.
7. Del aporte de pruebas para el esclarecimiento de los hechos punibles cometidos en los centros de reclusión, a fin de que sean investigados por las autoridades competentes"

Igualmente la misma ley establece con relación a la libertad lo siguiente:

"ARTICULO 70. LIBERTAD. Modificado por el art. 50, Ley 1709 de 2014. La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

Igualmente, cuando el director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada, ordenará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento, del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días, con el objeto de que exprese su conformidad. En caso de silencio del juez de ejecución de penas, el director del establecimiento queda autorizado para decretar la excarcelación."

En el sub examine, se observa del material probatorio recaudado que no existe solicitud de libertad del señor DIMAS RAFAEL NAVARRO NIEBLES dirigida al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla o al juez de la misma naturaleza de esta ciudad,



por lo que de lo antes expuesto, se desprende que, el actor está utilizando esta acción constitucional como una vía alterna a los mecanismos o medios ordinarios, es decir, está promoviendo esta acción, sin antes acudir al juez ordinario que en este caso sería el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla o el de la misma especialidad de Cartagena, para que le resuelva la solicitud de libertad.

Así las cosas, conviene recordar que la acción de Hábeas Corpus no puede utilizarse para obtener una tercera opinión a manera de instancia adicional, de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de los procesados.

Esta acción es subsidiaria, y como dicen las providencias citadas en acápites anteriores de este proveído, la finalidad de este amparo constitucional del derecho a la libertad, es resolver si la persona detenida tiene derecho a su libertad de manera inmediata, independientemente si existen otros mecanismos al interior del proceso, cuando éstos no sean expeditos, pero el carácter antes mencionado de esta acción constitucional no es para juzgar, ni mucho menos calificar los argumentos que puedan tener los jueces ordinarios al resolver una solicitud de libertad bajo el argumento de una vía de hecho. Por eso, esta acción debe ser negada por improcedente.

4.6. Conclusión

La acción de hábeas corpus no puede constituirse en una instancia, es decir, se debe acudir a los mecanismo y medios ordinarios, toda vez que el Juez ordinario quien debe resolver sobre la libertad y el juez constitucional no puede invadir la órbita de juez natural, que en el caso en estudio, sería el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla o el de la misma especialidad de Cartagena, para que le resuelva la solicitud de libertad.

Conclusión de lo expuesto, esta garantía constitucional de la libertad no está instituida para constituirse en una instancia, dado el carácter subsidiario de esta acción, en consecuencia, su declaratoria de improcedencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 005
SENTENCIA No.32 0/2016

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción constitucional de Hábeas Corpus, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor DIMAS RAFAEL NAVARRO NIEBLES; al Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, INPEC y Juzgado Segundo de Ejecuciones y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

TERCERO: Notificada esta providencia, de no ser apelada, **ARCHIVAR** el expediente.

Se deja **CONSTANCIA** que la presente providencia se terminó e imprimió, a las 1: 35 pm, a los seis (6) días del mes de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado